

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el beneficiario ya es mayor de edad por lo tanto se hace necesario requerirlo a fin de que se haga parte dentro del proceso e indicando que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no se ajusta a Derecho. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1364

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CARDONA CRUZ
DEMANDADO: JOSE OLMES MEJIA RAMIREZ
RADICACIÓN: 76001-31-10-009-2010-00345-00

En atención a la constancia secretarial que antecede sea lo primero referir que dentro del proceso se pudo evidenciar que el beneficiario, DAVID FERNANDO MEJÍA, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, lo cual implica que no puede seguir siendo representado por su señora madre, la señora SANDRA PATRICIA CARDONA CRUZ

Por todo lo anterior, se hace necesario requerir al beneficiario para que se apersona del proceso, además de advertirle que el artículo 73 del C.G.P., expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 el cual dispone que *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, en ese sentido, se requerirá a DAVID FERNANDO MEJÍA, para que comparezcan al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados.

Ahora, en cuanto a la liquidación presentada, por una parte no se cumple en debida forma con la legitimación en la causa, por cuanto el abogado LIBARDO DE JESÚS QUINTERO CALVACHE actúa en calidad de apoderado de la demandante, no obstante, en vista de lo referido sobre la mayoría del edad del beneficiario, es éste quien debe constituir un apoderado judicial para que lo represente, y por otra parte, la liquidación aportada no se encuentra ajustada a Derecho ya que ni siquiera se discriminan mes a mes las cuotas causadas y los abonos realizados por el demandado, entre otros muchos defectos que se avizoran en la misma.

Así las cosas, se requerirá a las partes para que presenten la Liquidación del Crédito ajustada a Derecho, teniendo en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, y debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y de igual manera debe relacionar mes a mes y por valor preciso la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, sea mediante depósito judicial o directamente a la demandante, en este último evento deberá aportar la documentación que así lo demuestre, y debe agregarse igualmente los intereses al 0,5% mensual. (Art. 446 del C.G.P.).

De conformidad con lo anterior se le concederá un término de diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación de crédito requerida.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al beneficiario, ahora mayor de edad, **DAVID FERNANDO MEJÍA**, con el fin de que se apersona del proceso en adelante y para que comparezca al *sub examine* a través de abogado inscrito, a fin de que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados. (Arts. 73 del C.G.P. y 25 del Decreto 196 de 1971).

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados y sus apoderados judiciales para que presenten la Liquidación del Crédito conforme lo expuesto en la parte motiva. Para lo cual se concede un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.